



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-31/2022

**ACTOR:** FERNANDO ALFÉREZ  
BARBOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS  
MARTÍNEZ FLORES

**COLABORADORES:** NANCY  
GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ, JOSÉ  
ALEXSANDRO GONZÁLEZ  
CHÁVEZ Y SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO

*Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por la parte actora, porque carece de firma autógrafa.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente asunto tiene su origen en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género instado en contra del ciudadano actor por realizar declaraciones en un medio periodístico en contra de la Precandidata a gobernadora de Aguascalientes por el Partido Fuerza por México, las cuales a juicio del Tribunal local constituyeron actos de violencia política, por lo que le impuso las sanciones que consideró pertinentes.

## II. ANTECEDENTES

2. **2.1. Denuncia.** El catorce de marzo, la denunciante, ostentándose como Precandidata a la Gubernatura en Aguascalientes por el Partido Fuerza por México, presentó escrito de queja en contra del hoy actor por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género derivado de una entrevista que había otorgado al medio de comunicación HidrocálidoDigital.com.
3. Por tal motivo, la autoridad administrativa electoral de esa entidad radicó el procedimiento administrativo sancionador con el número de expediente IEE/PES/014/2022.
4. **2.2. Resolución del Tribunal local.** Una vez sustanciado el Procedimiento antes referido por la autoridad administrativa, fue remitido al Tribunal local el siguiente veintitrés de marzo, quien lo registró con la clave TEEA/PES-009/2022, resolviéndolo el siguiente treinta del mismo mes en el sentido de acreditar los actos de violencia denunciados.
5. Por ende, impuso al ciudadano actor una multa de \$4,481.00; además de imponerle medidas de reparación integral apercibiéndolo que, de incumplir con lo mandatado se instruiría su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
6. **2.3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En contra de la referida decisión, el uno de abril, la parte actora presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal local, por lo que, en



esa misma fecha se emitió el aviso correspondiente y se remitieron las constancias que integran el presente medio de impugnación.

### III. TRÁMITE

7. **3.1. Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de abril, se turnó el expediente remitido por el Tribunal local a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>
8. **3.2. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, asimismo tuvo por recibido el escrito por medio del cual, la denunciante pretendía comparecer como tercera interesada.

### IV. COMPETENCIA

9. Este Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia está relacionada con la impugnación de una sentencia emitida por un tribunal local relacionada con un procedimiento especial sancionador local instaurado por la posible comisión de violencia política de género en contra de la precandidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución general; 164, 166 y 169 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 79, 80 y 86, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

## VI. IMPROCEDENCIA

### 6.1. Tesis de la decisión

11. Al respecto, esta Sala Superior considera que, aunque en términos de la Jurisprudencia 13/2021<sup>3</sup>, el juicio de la ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género, tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante; a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del presente medio de impugnación, en virtud de la improcedencia de la demanda.
12. En efecto, tal como lo menciona el Tribunal local, el presente juicio es **improcedente** y la demanda debe **desecharse** de plano, porque **ésta no cumple con el requisito legal de contener la firma autógrafa** de quien pretende instar ante esta Sala Superior (requisito de carácter insubsanable).

---

<sup>3</sup> De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.



## 6.2. Marco normativo

13. El artículo 9.1, inciso g) de la Ley de Medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa** de la parte actora; asimismo, el párrafo 3 del artículo citado, establece que deberán desecharse los medios de impugnación cuando **carezcan de firma autógrafa**.
14. Lo anterior, obedece a que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.
15. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

## 6.3. Caso concreto

16. En el caso, el pasado uno de abril, la Titular de la Oficialía de Partes del Tribunal Local informó al Secretario de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional la recepción de un escrito de 10 hojas en los siguientes términos:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de Juicio de Revisión Constitucional, que presenta el C. Fernando Alférez Barbosa, en su carácter de secretario de organización de MORENA en Aguascalientes, de fecha primero de abril de dos mil veintidós.	10
Total					10

17. Dicho escrito constituyó la demanda que dio origen al presente medio de impugnación y junto con el resto de documentación atinente fue remitido a esta Sala, en los siguientes términos:

Se recibe el presente oficio en 1 foja, acompañado de la documentación, detallada en el mismo, con las siguientes precisiones respecto a sus incisos:

- a) En 1 foja;
- b) En 1 foja;
- c) En 10 fojas sin firma;**
- d) En 3 fojas incluyendo su certificación;
- e) En, 2 fojas;
- f) Tomo de expediente en copia certificada identificado en su carátula como: TEEA-PES-009/2022, con folio inicial 1 y final 109;

-Se recibe oficio TEEA-OP-0120/2022, en 1 foja.

Total, 19 fojas y un tomo de expediente

Liliana Miguel V

18. En la relación anterior se constata que la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió un escrito en diez fojas “sin firma”, y al analizarlo se corrobora que no consta la firma autógrafa de la parte actora, como se advierte de la imagen siguiente:

local, si aporta elementos que permiten formar una opinión pública libre sobre la denunciante.

**PRECEPTOS VIOLADOS**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla; así como en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por interponiendo en tiempo y forma, juicio de revisión constitucional electoral, en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** En su momento, revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-009/2022.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
AGUASCALIENTES, AGS. A 01 DE ABRIL DE 2022

**FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA**



19. Al respecto se ha considerado por esta Sala Superior que, tal deficiencia **no es subsanable** mediante aclaración de la demanda, pues el propio artículo 9 de la Ley de Medios prevé en su tercer párrafo, que cuando el recurso por el que se promueva algún medio de impugnación carezca de alguno de los requisitos previstos en su párrafo 1, inciso g), se debe desechar de plano la demanda.<sup>4</sup>
  
20. De forma similar la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, ha sostenido que la firma autógrafa en un medio de impugnación imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el recurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.<sup>5</sup>
  
21. Acorde con lo expuesto, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte enjuiciante, que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el escrito presentado efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el ahora actor.

---

<sup>4</sup> SUP-AG-90/2011.

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Tesis aislada 1a. CV/2009 en materia común de rubro: **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 70.

22. De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.
23. En consecuencia, si bien el juicio de revisión no es la vía idónea para sustanciar el medio de impugnación promovido por el ciudadano actor, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la vía, dado el sentido de este fallo

#### **6.4. Decisión**

24. Conforme con lo expuesto, es innecesario el cambio de vía y, debe desecharse de plano la demanda del juicio al rubro indicado, porque la parte actora no cuenta con firma autógrafa o electrónica.

Por lo expuesto y fundado se

### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.





Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.